

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE POZUELO DE ALARCÓN

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 7 , Planta Baja - 28223

Tfno: 917994600,917994596

Fax: 917141769

42010143

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 900/2015

Materia: Contratos en particular

Demandante: D./Dña. _____ y D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. _____

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA

En Pozuelo de Alarcón, a ocho de marzo de dos mil dieciocho

Han sido vistos por D^a _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Pozuelo de Alarcón, los presentes autos de juicio ordinario promovidos por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ en nombre y representación de D. _____ y D^a _____, asistidos del Letrado D. _____, frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el ejercicio de una acción declarativa de dominio, cuya cuantía se fija en la cantidad de _____.-€, ha recaído en ellos la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ en nombre y representación de D. _____ y D^a _____, se interpuso demanda de juicio ordinario, frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (en adelante Ayto. de Pozuelo de Alarcón) en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso terminaba suplicando se dicte Sentencia “mediante la cual se acuerde:

- I. Declarar que la vivienda número , de la calle de , de Pozuelo de Alarcón, (Ref. Catastral), contiene un jardín privativo en la parte posterior de la planta primera de metros cuadrados y decímetros cuadrados.
- II. Asimismo, declarar que la superficie del porche que, conforme a la descripción registral, existe en la planta primera no computa como superficie del jardín privativo.
- III. Condenar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a estar y pasar por tal declaración.
- IV. Condenar a la demandada al pago de las costas judiciales de este procedimiento”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto, se dio traslado a la demandada, siendo emplazada para su contestación. Por el Letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se formuló dentro del plazo para contestar a la demanda, declinatoria por falta de jurisdicción, que fue desestimada en virtud de Auto de 18 de mayo de 2016. Por la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que alegó como excepciones procesales la falta de legitimidad activa y pasiva *ad causam* de las partes, así como la eficacia de la cosa juzgada, al haber sido sustanciada con anterioridad, la pretensión objeto de este pleito, tras lo cual, alegando los hechos y fundamentos de derecho, que consideró de aplicación al caso en apoyo de sus pretensiones, terminó suplicando que se dictase Sentencia acogiendo las excepciones y causas de oposición y desestimando íntegramente la demanda, con imposición de costas al demandado, debiendo considera esta pretensión un error material de transcripción.

TERCERO.- Admitida la contestación de la demandada, se señaló el día para la celebración de la Audiencia Previa, en la que la parte demandante se ratificó en su demanda inicial, si bien en cuanto al suplico de la demanda, por la actora se puso de manifiesto que desistían de los puntos primero y tercero del suplico de la demanda, al ser pacífica la cuestión relativa a la superficie del jardín, y en cuanto a la pretensión de condena del punto tercero, alega la parte actora que de estimarse la pretensión del punto segundo del suplico, ya llevaría consigo dicha condena a la Corporación Municipal. Por su parte la demandada, se ratificó en su escrito de contestación, con relación a las excepciones procesales y a la oposición a la demanda. Celebrada la Audiencia en los términos recogidos en el acta, se señaló el día para la práctica de la prueba admitida en el correspondiente juicio oral. Llegado el día señalado, se celebró el juicio con la asistencia de todas las partes, en la que tras la práctica de la prueba que fue propuesta y admitida en la Audiencia Previa, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Por la parte actora se ejercita una acción declarativa de dominio, englobada dentro de las acciones para la protección de la titularidad

dominical, de conformidad con el artículo 348 del Código Civil, y que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS de 4-11-81 y 9-15-97 entre muchísimas otras) viene exigiendo para que prospere la acción declarativa de dominio, la concurrencia de tres requisitos: a) la existencia de un título que acredite la propiedad de la cosa, b) la identificación de la cosa objeto de la acción, y c) que el demandado niegue en forma efectiva el derecho de propiedad.

La parte actora interesa que se reconozca su titularidad dominical sobre el porche existente en la parte posterior de la planta primera de la vivienda unifamiliar, sita número , de la calle de , núm. , de Pozuelo de Alarcón, y que no forma parte del jardín privativo (situado en la planta primera del inmueble con una superficie incontrovertida de metros cuadrados y decímetros cuadrados), ni computa como superficie del jardín privativo que pertenece a la Comunidad de Propietarios en la que se encuentra integrada la vivienda unifamiliar, y cuyo uso y disfrute privativo corresponde a los demandantes.

Y que es descrito en el hecho segundo de la demanda, de manera que en la descripción registral del inmueble según la escritura de compraventa de la misma (documento nº 1 demanda), la vivienda en cuestión, consta de una planta primera distribuida en un salón comedor con porche, un dormitorio y cocina con tendedero, así como un jardín privado no cubierto de metros cuarenta y decímetros cuadrados aproximadamente”, lo que determina que en la descripción registral, el porche viene unido al salón, sin considerarlo como parte del jardín. Y añade que la propia escritura alude a un jardín “no cubierto”, cuando el porche se encuentra cubierto según consta en fotografía aportada con la demanda (documento nº 2). Así pues, y tras las alegaciones en el acto de la Audiencia Previa, y desistir de los puntos y 3ª del suplico de la demanda, lo que pretende la actora en esencia es que se declare que su título de propiedad (en virtud del cual es dueño de la finca registral nº , inscrita al tomo , libro , folio del Registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón) se extiende sobre el porche de la vivienda, y que el meritado espacio –el porche existente en la planta primera-, no computa como superficie del jardín privativo, siendo en realidad esa la cuestión discutida.

A ello se opone la demanda, que alega en primer término como excepción procesal, la falta de legitimidad activa y pasiva *ad causam* de las partes, y de cosa juzgada, pues ya se habría sustanciado una acción reivindicatoria frente al Ayuntamiento por el hoy demandante en unión de otro copropietario integrante de la Comunidad de Propietarios, y habría sido desestimada. Y en cuanto a los requisitos para la prosperabilidad de la acción, afirma la demandada que por la actora no se harían cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el éxito de la acción declarativa, y en concreto, el de la titularidad de la cosa que se reclama, y que determinaría esa falta de legitimidad activa de la parte actora y así mismo, que ninguna perturbación de la propiedad se habría producido por la demandada, pues en cualquier caso, la acción debía dirigirse frente a la Comunidad de Propietarios que sería la propietaria de dicha superficie reclamada, y cuyo uso privado se habría atribuido al actor al igual que al resto de los comuneros e integrantes de la comunidad.

SEGUNDO.- Falta de legitimación activa y pasiva *ad causam*. Con carácter previo a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debe examinarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada, pues de ser apreciada ello impediría entrar a resolver

sobre el fondo del asunto en cuanto a la misma. La finalidad de la referida acción, según jurisprudencia reiterada y conocida, es acallar a la parte contraria que se atribuye o discute la titularidad dominical del bien en disputa, ostentando título insuficiente o prefabricado con fraude, por lo que ha de entenderse que quien la ejercita debe ostentar el derecho que reclama, que es fruto de una vinculación directa con la cosa, inmueble en este caso (S. de 10-7-1992).

La legitimación activa, como presupuesto de la acción, es el carácter con el que el sujeto de derecho, como presunto titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, pretende su reconocimiento solicitando la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. La legitimación activa que alega el demandante en cualquier proceso es, por tanto, la relación jurídica que ostenta con la cuestión objeto del procedimiento como titular del derecho subjetivo que pide que le sea reconocido. Doctrinalmente se ha afirmado que la legitimación activa es el “trasunto procesal de la titularidad”. Por el contrario, la legitimación pasiva es la misma cualidad pero de signo contrario, y supone que el demandado se encuentra en una situación jurídica concreta que justifica el ejercicio de la acción (STS 771/12 de 10 de diciembre).

Por lo que respecta a la acción declarativa de dominio, la legitimación activa la tiene quien se afirma propietario no poseedor, mientras que la legitimación pasiva la tiene quien se opone a ese derecho frente al propietario que sí tiene ese derecho. Y ello porque la diferencia entre la acción declarativa y reivindicatoria del dominio reside en que la primera puede ejercitarse contra quien niegue al actor su dominio, sin necesidad de estar en posesión de la cosa, lo que se afirma en este caso por la actora. Por lo que respecta a la excepción de falta de legitimación activa *ad causam* alegada por la demandada, no cabe admitir la misma, pues se entiende construida adecuadamente la relación jurídico-procesal, de la actora, y que le habilita para el ejercicio de su pretensión, no debiendo confundir dicha posición habilitante para actuar en el proceso, con la concurrencia de elementos para que prospere la pretensión, y una estimación de la demanda.

Por la demandada en su escrito de contestación y en el acto de la audiencia previa, se alega la falta de legitimación pasiva *ad causam* de la misma, pues afirma que la vivienda de la parte actora se asienta sobre una parcela única con varios inmuebles –entre los que se encuentra el suyo- en régimen de Propiedad Horizontal, y que por parte de la Corporación no se niega que el citado porche de la vivienda, compute como vivienda, pues a efectos del IBI, así se hace constar, y que en su caso, la demanda, debía dirigirse únicamente frente a la Comunidad de Propietarios de la calle n° de Pozuelo de Alarcón, donde se encuentra integrada la vivienda de la parte actora, y a la que pertenece el dominio del jardín, cuyo uso privativo tiene atribuido el demandante al igual que el resto de integrantes de la Comunidad, y a quien le afectaría de modo directo el presente pleito. Así, afirma que el 9 de septiembre de 1986, fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, “Estudio de Detalle de la Parcela IV consecuencia de la previa aprobación del Plan Parcial de Ordenación de Ampliación de la Casa de Campo Polígono II”, siendo la adjudicataria la mercantil Que el objeto de dicho Estudio de Detalle, era una parcela única calificada urbanísticamente como de uso residencial que lindaba en gran medida con una zona verde pública, y que permitía construir bien una edificación en bloque abierto para viviendas unifamiliares adosadas en hilera o bien en agrupación

plurifamiliar, redactándose pro la adjudicataria Proyecto Básico de Construcción de cinco bloques, de 38 viviendas unifamiliares adosadas en hilera, y que finalmente fue de 33 viviendas, obteniendo licencia de edificación y obras el 1 de abril de 1987 (documentos nº 2 a 5 contestación). La vivienda de la parte actora, fue una de las que se ejecutó en virtud del citado Proyecto proveniente del Estudio de detalle, el cual, en lo tocante a las áreas de jardines y esparcimiento, establecía que contiguas a las viviendas en hilera “por las fachadas opuestas a su acceso que será de uso privado”, lo que suponía no su propiedad, sino su uso privado, dado que las edificaciones se encuentran en una parcela única horizontal que no ha sido objeto de reparcelación, y concluye que el uso privado y no la propiedad de los jardines contiguos a las fachadas opuestas a la entrada de las viviendas unifamiliares, viene impuesto por la Ordenación Urbanística de aplicación señalada, y catastralmente los jardines no forman parte tampoco de las viviendas adosadas, sin que la descripción registral concrete en este extremo dicho uso privado ni realice alegaciones en otro sentido.

Expuesto lo anterior, debe acogerse la alegación formulada por la demandada, y estimar una falta de pasiva *ad causam* de la misma, pues si bien no nos encontramos ante el ejercicio de una acción reivindicatoria, que requiere que aquel frente al que se dirige, ostente la posesión de la cosa sin ser su propietario, mientras que en la acción declarativa, no es necesaria dicha posesión sino que es suficiente un acto de perturbación, no puede desconocerse que de estimarse la demanda produciría efectos de cosa juzgada que afectarían a la titularidad dominical de una parte de la finca, y en concreto del porche de la vivienda, y de considerarse que es propiedad de los actores, al declararse como parte de la vivienda, se restaría su cabida y porción de la superficie del jardín, cuyo uso privativo tiene atribuida la parte actora, pero es propiedad de la Comunidad de Propietarios, pues en ese sentido ninguna alegación o prueba se ha practicado en sentido contrario, pese a que la propia actora se refiere de forma que puede inducir a confusión a “jardín privado” o “privativo”, cuando lo único que consta es que su uso es privado de cada una de las viviendas unifamiliares integrantes en la Comunidad. Por ello, ha de considerarse que la pretensión objeto de este procedimiento, debía dirigirse no ya (o si se quiere no sólo contra el Ayuntamiento), sino contra la propia Comunidad de Propietarios y sus integrantes, pues a la misma afectaría de modo directo las resultas del procedimiento, entendiéndose por tanto una falta de litisconsorcio pasivo necesario, y ello sin olvidar que los demandantes en cuanto a comuneros al ejercitar una pretensión que pudiera ser contraria a los intereses de la comunidad, en el supuesto en que se ejerciten acciones contradictorias del dominio o declarativas de derechos sobre bienes en régimen de comunidad, la acción deberá dirigirse contra todos los titulares de la finca para que la relación jurídico- procesal quede válidamente constituida, esto es, la pretensión debería dirigirse no ya contra la propia Comunidad sino frente a cada uno de sus titulares (STS 7 de julio de 2004).

TERCERO.- Cosa juzgada. La estimación de la excepción procesal de falta de legitimación pasiva y de litisconsorcio pasivo necesario (que puede apreciarse de oficio), determina que no deba entrar a resolverse sobre el fondo del asunto, si bien y dado que como la parte demandada alega otra segunda excepción, relativa a la eficacia de la cosa juzgada, y que determina, de ser estimada impide entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debe hacerse una breve referencia a la misma. Así, afirma la demandada que con la presente demanda pretende la actora una declaración de condena frente al Ayuntamiento, sobre una cuestión ya

sustanciada con anterioridad, en la que ejercitó contra la Corporación, junto a otro copropietario -acción reivindicatoria-, y cuyo objeto era que se declarara el derecho de los hoy demandantes “al pleno dominio de la franja de terreno colindante con sus viviendas en una extensión colindante en tres metros lineales a contar desde la posición de la valla originariamente instalada con un reconocimiento de mayor cabida de la parcela de la calle nº casa de / metros” y que fue desestimada por Sentencia de 30 de junio de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón. Como ya se ha expuesto anteriormente, la vivienda de los demandantes así como la gran mayoría de las integrantes de las viviendas unifamiliares en hilera de la Comunidad de Propietarios de , contaban, -dentro de las áreas de jardines- con un jardín contiguo a las viviendas en hilera “por las fachadas opuestas a su acceso que será de uso privado”, siendo que dicho jardín de uso privado, colindaba con una zona verde municipal, por lo que de haberse estimado la demanda anteriormente reseñada, la valla perimetral del inmueble de los demandantes, se hubiera desplazado tres metros lineales en toda su extensión -como así se solicitaba en la demanda-, desde su posición original, y que se habría traducido como afirma la demandada, en reivindicar una franja de terreno que ocuparía parte de la zona verde municipal. En la presente demanda, ha de señalarse de acuerdo al contenido de la misma y el suplico, que si se considerase que el porche no forma parte del jardín de uso privado, o bien se privaba a la Comunidad de Propietarios de una parte de elemento común, o bien sería necesario, dado que alega en la demanda error en la medición de la superficie del jardín y el porche, en concreto desde la valla perimetral del jardín y que linda con la zona verde municipal, que hubiera de reconocerse como de su propiedad superficie de terreno que se suprimiría de dicha zona verde, y que respecto a esta última cuestión si ha de sostenerse que existe cosa juzgada. Pues del contenido de la demanda, lo que se pretende dirigiendo la acción frente al Ayuntamiento es este último pronunciamiento, y que determinaría por ello, al alegar ese error de medición desde la fachada de la vivienda a la valla perimetral, que se aumentara la cabida por dicho vallado colindante con la zona verde municipal, suprimiendo superficie a este último.

Y lo anterior ha de ponerse en relación con los propios requisitos para que prospere la acción, pues en definitiva, es la actora la que ha de acreditar cumplidamente la condición de propietaria del trozo de terreno cuyo dominio pretende que se declare a su favor, como hecho constitutivo que es de la pretensión judicializada que ejercita (SSTS de 16 de abril de 1971, 17 de octubre de 1981, 8 de marzo de 1996, 27 de julio de 1997, 14 de marzo y 13 de octubre de 1998, 23 de noviembre de 1999 entre otras muchas), de manera tal que la insuficiencia o deficiencia probatoria sobre tal extremo pesará en el proceso en contra de la apelante, en virtud de la normativa propia de la carga de la prueba, expresada en el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus recíprocas pretensiones; consecuencia procesal que también refleja la jurisprudencia (STS de 24 de octubre de 2000).

Pues bien, no puede dejar de advertirse el llamativo silencio que guarda la parte actora en su demanda sobre un pleito anterior en el que fue parte la hoy demandante y que, se refería a la misma finca y cuestión que hoy se discute, esto es, al mismo trozo de terreno, y que dio lugar a los autos de juicio verbal 246/90 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1

de este partido judicial, y que culminaron con Sentencia de 30 de junio de 2013. Pues la finca marcada como litigiosa por la parte actora en dicho pleito, en lo que respecta a los hoy demandantes, o si se quiere, la porción de terreno litigiosa en aquel procedimiento, venía constituida por “la franja de terreno colindante con sus viviendas en una extensión colindante en tres metros lineales a contar desde la posición de la valla originariamente instalada con un reconocimiento de mayor cabida de la parcela de la calle casa de metros”. Y si comparamos el objeto de aquel pleito con el objeto de la presente litis, en el que la parte actora alega en la demanda error en la medición de la superficie del jardín y el porche -en concreto desde la valla perimetral del jardín y que linda con la zona verde municipal, que de reconocerse como de su propiedad, y estimar el error de cabida, dicha superficie de terreno se suprimiría a costa de la zona verde pública-, se aprecia sin duda ninguna que se trata de la misma finca y misma pretensión. Es decir, la finca hoy litigiosa, ya fue objeto de un procedimiento anterior (en concreto en el año 1990) entre, D. y D. en calidad de demandantes y el

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, lo que determina que concurre en el presente procedimiento cosa juzgada, la cual puede y debe ser apreciada de oficio al tratarse de una cuestión de orden público procesal como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 abril 2001 (recurso de casación 819/96) al decir que ha de estimarse de oficio “para evitar resoluciones contradictorias que serían contrarias a la seguridad jurídica, cuestión que es de orden público, en atención a la cual el principio *“non bis in idem”* impide volver a plantear la misma cuestión ya debatida entre las mismas partes en anterior proceso y obtener una nueva decisión”, y ello sin perjuicio de que dicha excepción de cosa juzgada ha sido alegada por la parte demandada. Tal como recuerda la STS de 8 de mayo de 2006 en la doctrina la cosa juzgada material tiene la función negativa o excluyente, que responde al principio general del Derecho *“non bis in idem”*, evita la multiplicidad de procesos sobre el mismo objeto y la contradicción entre resoluciones judiciales por lo que ha de alcanzar su eficacia a las partes en el proceso en que se ha dictado la primera sentencia y va a dictarse la segunda, que deben ser los mismos (límite subjetivo), versar sobre el mismo objeto (límite objetivo) y causa de pedir. En orden a la identidad subjetiva, el art. 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Ley de Enjuiciamiento Civil marca el límite subjetivo al disponer que *la cosa juzgada despliega su eficacia entre quienes hayan sido parte en el proceso en que se dictó la correspondiente sentencia o resolución y a sus herederos o causahabientes*. Y en cuanto a la identidad objetiva, hay que atender a los hechos con relevancia jurídica como constitutivos de la *causa petendi*, y al *petitum*.

Pues bien, expuesto lo anterior, en el presente procedimiento existe cosa juzgada. El juicio verbal nº 246/90 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de este partido judicial, y que culminó con Sentencia de 30 de junio de 2013 tuvo por objeto, según se ha visto, la misma finca y Porción litigiosa; la acción ejercitada (de dominio) y la causa de pedir (que se declarase el dominio sobre la porción de terreno constituida por “la franja de terreno colindante con sus viviendas en una extensión colindante en tres metros lineales a contar desde la posición de la valla originariamente instalada con un reconocimiento de mayor cabida de la parcela de la calle de metros” y en el presente pleito una acción declarativa de dominio, con base en un supuesto error en la medición de la superficie del jardín y el porche, en concreto “desde la valla perimetral del jardín y que linda con la zona verde municipal”) fueron las mismas en aquel pleito y en el presente procedimiento; y existió también identidad subjetiva en los términos exigidos por el art.

222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el juicio verbal nº 246/90 se planteó entre los hoy demandantes junto a un copropietario y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que en aquel pleito era demandado. A este respecto la importante Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2007 resume la doctrina jurisprudencial sobre los efectos negativos de la cosa juzgada material, al disponer que " *No importa cuál sea la posición de las partes en cada uno de los procesos, ni las modalidades de las acciones, pues lo esencial es la presencia de la identidad subjetiva y objetiva entre ambos procesos y la coincidencia de la causa petendi*. Las sentencias de 10 de junio de 2002, 31 de diciembre de 2002 y 8 de mayo de 2006 dicen que " *el juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo*". También la jurisprudencia ha venido declarando que existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litiguen en ambos pleitos, cuando la que litiga en el segundo ejercita la misma acción, invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que el primero, pues ello implica una solidaridad jurídica, y si no una identidad física, sí una identidad jurídica (Ss. T.S. 14-11-83, 9-7-88, 1-12-91). Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1.984 recuerda que "... la cosa juzgada existe, aunque las personas no sean físicamente las mismas cuando los nuevos interpelados traen causa de los sujetos del primer proceso...".

Todo lo expuesto, en definitiva, determina la estimación de la excepción de cosa juzgada en el presente pleito, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede la condena en costas a la parte demandante.

FALLO

Que DESESTIMO La demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ en nombre y representación de D. _____ y D^a _____, frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, DECLARO la falta de legitimación pasiva *ad causam* del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la existencia de cosa juzgada en el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la presente resolución.

Con expresa imposición de las costas a la demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, para ante este tribunal y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al Libro de Sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.